

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10063 DE 03/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **TRANSMAQUIPETROL S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios, materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

Carga **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900771728-5**, habilitada mediante Resolución No. 104 del 23/12/2014 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.1.1 Radicados No. 20225341427632 del 13/09/2022 y 20225341438602 del 14/09/2022

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

por medio de los radicados en mención, el señor César Alejandro Flórez Martínez, presentó queja en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSMQUIPETROL S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

"Soy César Alejandro Flórez Martínez con CC 79388132 Preste servicios de transporte de carga a la empresa **TRANSMQUIPETROL SAS**, con NIT 900.771.728-5, Domiciliada en Bucaramanga (Santander) estación de servicio Biomax, Barrio Laureles tel: 3104835439 3202283087 , datos que rezan en los manifiestos de carga Numeros :

001764 del 11/06/2022

001769 del 13/06/2022

001783 del 16/06/2022

001827 del 10/07/2022

Anexos en este correo.

En los vehículos **SRM919** y **SKO457**.

Hasta la fecha no me han cancelados los saldos pendientes, no dan razón de los pagos, tampoco responden los mensajes. Este incumplimiento me tiene atrasado en mis pagos financieros y demás compromisos de subsistencia. Por lo cual solicito a sus Despachos, investigar y sancionar a la empresa en mención, por el **NO cumplimiento al decreto 2228, damnificando al pequeño transportador GRACIAS POR LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PRESENTE (...)**"

Para sustentar lo anterior, el señor aportó copia de los siguientes manifiestos de carga:

Fecha de Expedición		Fecha y Hora Radicación		Tipo de Manifiesto		Origen del Viaje		Destino del Viaje																										
022/06/11		2022/06/11 08:12 pm		General		BARRANCABERMEJA SANTANDER		VILLAVICENCIO META																										
<p>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRANSMQUIPETROL S.A.S.</p> <p>NIT: 9007717285 ESTACION DE SERVICIO BIOMAX BARRIO LOS LAURELES PISO 2 Tel: 3104835439 BUCARAMANGA SANTANDER</p> <p>Manifiesto : 001764 Autorización: 68844834</p>																																		
<p>INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES</p> <table border="1"> <tr> <td>TITULAR MANIFIESTO TRANSMQUIPETROL SAS</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285</td> <td>DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 . LOS LAURELES</td> <td>TELEFONOS 0</td> <td>CIBAD BARRANCABERMEJA</td> </tr> <tr> <td>PLACA SRM919</td> <td>MARCA INTERNATION</td> <td>PLACA SEMREMOLQUE R42271</td> <td>PLACA SEMREMOL 2</td> <td>CONFIGURACION 2S2</td> </tr> <tr> <td>CONDUCTOR ULIO FLOREZ</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 79442443</td> <td>DIRECCION BARRANCABERMEJA</td> <td>TELEFONOS 0 0</td> <td>No de LICENCIA C3-79442443</td> </tr> <tr> <td>CONDUCTOR No. 2</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION</td> <td>DIRECCION CONDUCTOR 2</td> <td>TELEFONOS</td> <td>No de LICENCIA</td> </tr> <tr> <td>POSSESOR O TENEADOR VEHICULO ESAR FLOREZ</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 79388132</td> <td>DIRECCION</td> <td>TELEFONOS</td> <td>CIBAD</td> </tr> </table>										TITULAR MANIFIESTO TRANSMQUIPETROL SAS	DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285	DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 . LOS LAURELES	TELEFONOS 0	CIBAD BARRANCABERMEJA	PLACA SRM919	MARCA INTERNATION	PLACA SEMREMOLQUE R42271	PLACA SEMREMOL 2	CONFIGURACION 2S2	CONDUCTOR ULIO FLOREZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79442443	DIRECCION BARRANCABERMEJA	TELEFONOS 0 0	No de LICENCIA C3-79442443	CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	POSSESOR O TENEADOR VEHICULO ESAR FLOREZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79388132	DIRECCION	TELEFONOS	CIBAD
TITULAR MANIFIESTO TRANSMQUIPETROL SAS	DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285	DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 . LOS LAURELES	TELEFONOS 0	CIBAD BARRANCABERMEJA																														
PLACA SRM919	MARCA INTERNATION	PLACA SEMREMOLQUE R42271	PLACA SEMREMOL 2	CONFIGURACION 2S2																														
CONDUCTOR ULIO FLOREZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79442443	DIRECCION BARRANCABERMEJA	TELEFONOS 0 0	No de LICENCIA C3-79442443																														
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA																														
POSSESOR O TENEADOR VEHICULO ESAR FLOREZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79388132	DIRECCION	TELEFONOS	CIBAD																														
<p>INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ramena</th> <th>Unidad Medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Naturaleza</th> <th>Empaque</th> <th>Producto Transportado</th> <th>Información Remitente / Lugar Carga</th> <th>Información Destinatario / Lugar Descarga</th> <th>Ovulo Pelza</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>754</td> <td>Kilogramos</td> <td>12,000.00</td> <td>Carga Normal</td> <td>No Aplica</td> <td>009980</td> <td>9002682479 PAREX RESOURCES COLOMBIA PUERTA DEL 11 BARRANCABERMEJA SANTANDER</td> <td>9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO META</td> <td>No ovulo pelza</td> </tr> </tbody> </table>										Ramena	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Ovulo Pelza	754	Kilogramos	12,000.00	Carga Normal	No Aplica	009980	9002682479 PAREX RESOURCES COLOMBIA PUERTA DEL 11 BARRANCABERMEJA SANTANDER	9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO META	No ovulo pelza							
Ramena	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Ovulo Pelza																										
754	Kilogramos	12,000.00	Carga Normal	No Aplica	009980	9002682479 PAREX RESOURCES COLOMBIA PUERTA DEL 11 BARRANCABERMEJA SANTANDER	9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO META	No ovulo pelza																										
<p>VALORES</p> <table border="1"> <tr> <td>VALOR TOTAL DEL VIAJE</td> <td>5,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>RETENCION EN LA FUENTE</td> <td>50,000.00</td> </tr> <tr> <td>RETENCION ICA</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>VALOR NETO A PAGAR</td> <td>4,950,000.00</td> </tr> <tr> <td>VALOR ANTICIPO</td> <td>3,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>SALDO A PAGAR</td> <td>1,950,000.00</td> </tr> </table>										VALOR TOTAL DEL VIAJE	5,000,000.00	RETENCION EN LA FUENTE	50,000.00	RETENCION ICA	0.00	VALOR NETO A PAGAR	4,950,000.00	VALOR ANTICIPO	3,000,000.00	SALDO A PAGAR	1,950,000.00													
VALOR TOTAL DEL VIAJE	5,000,000.00																																	
RETENCION EN LA FUENTE	50,000.00																																	
RETENCION ICA	0.00																																	
VALOR NETO A PAGAR	4,950,000.00																																	
VALOR ANTICIPO	3,000,000.00																																	
SALDO A PAGAR	1,950,000.00																																	
<p>OBSERVACIONES</p> <p>LUGAR DE PAGO: BARRANCABERMEJA SANTANDER FECHA: 2022/07/11</p> <p>CARGUE PAGADO POR: REMITENTE</p> <p>DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO</p>																																		
<p>LCR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CINCO MILLONES PESOS</p> <p>¿visiona de algun fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de la RND? (demostrarle a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 800 810615 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co)</p> <p>Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL: SIN FIRMA</p> <p>Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL: SIN FIRMA</p>																																		

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 001764 expedido el 11/06/2022 por la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.**

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSMQUIPETROL S.A.S.

Nit: 9007717285
ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX BARRIO LOS LAURELES PISO 2
Tel: 3104835439 BUCARAMANGA SANTANDER

Manifiesto : 001769
Autorización: 68879858

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 8 al 13) y de la ley 952 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

FECHA DE EXPEDICION 2022/06/13	FECHA Y HORA RADICACION 2022/06/13 05:17 pm	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE VILLAVICENCIO META	DESTINO DEL VIAJE RIONEGRO SANTANDER
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES				
TITULAR MANIFIESTO TRANSMQUIPETROL SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285	DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 . LOS LAURELES	TELEFONOS 0
PLACA SRM919	MARCA INTERNATION	PLACA SEMIREMOLQUE R42271	PLACA SEMIREMOL 2	CUIDAD BARRANCABERMEJA
CONDUCTOR JULIO FLOREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79442443	DIRECCION BARRANCABERMEJA	TELEFONOS 0 0
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	No de LICENCIA -
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO CESAR FLOREZ .		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79388132	DIRECCION	TELEFONOS -
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Nro. Remesa 001769	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 12,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque No Aplicó
Producto Transportado HTA Y EQUIPO PETROLERO		Información Remitente / Lugar Carga 9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA VILLAVICENCIO META	Información Destinatario / Lugar Descarga 9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA BORANDA 2 RIONEGRO SANTANDER	Duño Poliza No existe póliza
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	5,000,000.00	LUGAR DE PAGO BARRANCABERMEJA A SANTANDER	FECHA 2022/07/13	OBSERVACIONES
RETENCION EN LA FUENTE	50,000.00	CARGUE PAGADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE		
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO		
VALDR NETO A PAGAR	4,950,000.00			
VALOR ANTICIPO	3,800,000.00			
SALDO A PAGAR	1,850,000.00			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	CINCO MILLOVES PESOS			
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 9108 15 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co		Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL <i>Julio F.</i> PAREX RESOURCES Asistente	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA	

Imagen No. 2. Manifiesto Electrónico de Carga No. 001769 expedido el 13/06/2022 por la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.**

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSMQUIPETROL S.A.S.

Nit: 9007717285
ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX BARRIO LOS LAURELES PISO 2
Tel: 3104835439 BUCARAMANGA SANTANDER

Manifiesto : 001783
Autorización: 68980828

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 8 al 13) y de la ley 952 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

FECHA DE EXPEDICION 2022/06/16	FECHA Y HORA RADICACION 2022/06/16 03:15 pm	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE RIONEGRO SANTANDER	DESTINO DEL VIAJE AGUACHICA CESAR
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES				
TITULAR MANIFIESTO TRANSMQUIPETROL SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285	DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 . LOS LAURELES	TELEFONOS 0
PLACA SKO457	MARCA VOLKSWAGEN	PLACA SEMIREMOLQUE R42271	PLACA SEMIREMOL 2	CUIDAD BARRANCABERMEJA
CONDUCTOR JULIAN ANDRES AGUDELO PEREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1030669395	DIRECCION BOGOTA	TELEFONOS 0 0
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	No de LICENCIA C3-1030669395
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO JULIO ALFONZO LOPEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79303766	DIRECCION	TELEFONOS -
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Nro. Remesa 001783	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 8,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque Unidad sin
Producto Transportado HTA Y EQUIPO PETROLERO		Información Remitente / Lugar Carga 9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA BORANDA 2 RIONEGRO SANTANDER	Información Destinatario / Lugar Descarga 9002687479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD AGUACHICA TOTUMAL 4 AGUACHICA CESAR	Duño Poliza No existe póliza
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,200,000.00	LUGAR DE PAGO BARRANCABERMEJA A SANTANDER	FECHA 2022/07/16	OBSERVACIONES
RETENCION EN LA FUENTE	12,000.00	CARGUE PAGADO POR REMITENTE		
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO		
VALOR NETO A PAGAR	1,188,000.00			
VALOR ANTICIPO	720,000.00			
SALDO A PAGAR	468,000.00			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS			
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 9108 15 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co		Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA	

Imagen No. 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 001783 expedido el 16/06/2022 por la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.**

LA MOVILIDAD en los Todos

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANMAQUIPETROL S.A.S.

NIT: 9007717285
 ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX BARRIO LOS LAURELES PISO 2
 Tel: 3104835439 BUCARAMANGA SANTANDER

Manifiesto : 001827
 Autorización: 69611956

Fecha de Expedición: 2022/07/10
 Fecha y Hora Radicación: 2022/07/10 12:50 pm
 Tipo de Manifiesto: General
 Orden del Viaje: BOGOTA BOGOTA D. C.
 Destino del Viaje: RIONEGRO SANTANDER

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO TRANMAQUIPETROL SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007717285		DIRECCION EDS BIOMAX OFICINA 201 LOS LAURELES		TELEFONOS 0		CIUDAD BARRANCABERMEJA			
PLACA SRM919	MARCA INTERNATION	PLACA SEMBREMOLDE R42271	PLACA SEMBREMOLDE 2	CONFIGURACION 2S2	Peso/Vehículo 9000	Peso/total de equipo 6500	COMPAÑIA SEGUROS SOAT B90903407 SEGUROS GENERALES		No POLIZA 26767080	F. vencimiento SOAT 2023/05/18	
CONDUCTOR JULIO FLOREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79442443		DIRECCION BARRANCABERMEJA		TELEFONOS 0 0		No de LICENCIA C3-79442443		CIUDAD CONDUCTOR BARRANCABERMEJA	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO CESAR FLOREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79388132		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empresa	Producto Transportado	Información Remente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Duño de Poliza
001827	Kilogramos	10,000.00	Carga Normal	Varios	809980	9002867479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD BORANDA NORTE 1 BOGOTA BOGOTA D. C.	9002867479 PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD BORANDA NORTE 1 RIONEGRO SANTANDER	No existe poliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4,200,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	42,000.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	4,158,000.00
VALOR ANTICIPO	2,620,000.00
SALDO A PAGAR	1,538,000.00

OBSERVACIONES

LUGAR DE PAGO: BARRANCABERMEJA SANTANDER
 FECHA: 2022/06/10
 CARGUE PAGADO POR: REMETENTE
 DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL
 Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
 SIN FIRMA

Imagen No. 4. Manifiesto Electrónico de Carga No. 001827 expedido el 10/07/2022 por la empresa **TRANMAQUIPETROL S.A.S.**

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 13 y 14 de septiembre de 2022, fechas de presentación de las mismas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor César Alejandro Flórez Martínez prestó el servicio de transporte a la empresa **TRANMAQUIPETROL S.A.S.**, en los vehículos de placas SRM919 y SKO457, en el tiempo correspondiente a los días 13, 11 y 16 de junio de 2022 y 10 de julio de 2022, operaciones de transporte amparadas mediante los manifiestos de carga transcritos en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
SRM919	001764	11/06/2022
	001769	13/06/2022
	001827	16/06/2022
SKO457	001783	10/07/2022

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** con **900771728-5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** con **900771728-5** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** con **900771728-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. 10063 DE 03/11/2023

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSMQUIPETROL S.A.S.** con **NIT 900771728-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.03
15:20:34 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10063 DE 03/11/2023

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSMQUIPETROL S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transmaquipetrol@hotmail.com
Dirección: Finca Miraflores vereda Guayabal Simacota
Simacota-Santander

Proyectó: Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Laura Barón - Profesional DITTT

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TMP IZAJES Y TRANSPORTES SAS
Sigla: No Reportó
Nit: 900771728-5
Domicilio principal: Simacota

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-395962-16
Fecha de matrícula: 13 de Febrero de 2018
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: FINCA MIRAFLORES VEREDA GUAYABAL
SIMACOTA
Municipio: Simacota - Santander
Correo electrónico: TRAN SMAQUIPETROL@HOTMAIL.COM
Teléfono comercial 1: 3104835439
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: FINCA MIRAFLORES VEREDA GUAYABAL
SIMACOTA
Municipio: Simacota - Santander
Correo electrónico de notificación: TRAN SMAQUIPETROL@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3104835439
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TMP IZAJES Y TRANSPORTES SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 04 de Septiembre de 2014 de Asamblea Gral Accionistas de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Febrero de 2018, con el No 154741 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRAN SMAQUIPETROL SAS

REFORMAS ESPECIALES

Que el documento privado del 04 de Septiembre de 2014 de asamblea general accionistas donde consta la constitución de la sociedad TRAN SMAQUIPETROL SAS fue inscrito inicialmente en la cámara de comercio de Barrancabermeja el 16 de Septiembre de 2014 y posteriormente en esta cámara de comercio el 13 de Febrero de 2018.

C E R T I F I C A

Por acta No. 020 del 15 de Enero de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita inicialmente en la cámara de comercio de Barrancabermeja el 02 de Febrero de 2018 y posteriormente en esta cámara de comercio el 13 de Febrero de 2018 bajo el No. 154741 del libro IX, consta: Cambio de domicilio a Simacota (Santander)

C E R T I F I C A

Por Acta No. 004 de Fecha 15 de Julio de 2023 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2023, bajo el No. 213975 del libro IX, consta: Cambio de razón social a: TMP IZAJES Y TRANSPORTES SAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 154741 DE FECHA 13/02/2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 104 DE FECHA 23/12/2014 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Que por documento privado del 04 de Septiembre de 2014 de asamblea general accionistas de constitución inscrito inicialmente en la cámara de comercio de Barrancabermeja el 16 de Septiembre de 2014 y posteriormente en esta cámara de comercio el 13 de Febrero de 20183 antes citado consta: Artículo 2: El objeto de la sociedad lo constituye: 1. La organización y explotación de la industria del transporte terrestre automotor de carga, de equipo petrolero, maquinaria, equipos varios en todas sus modalidades, carga líquida, químicos, transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial de asalariados, estudiantes, turismo; transporte terrestre automotor de pasajeros urbano, interurbano, intermunicipal así mismo prestara servicio de transporte terrestre automotor individual en tipo taxi y mixto. Podrá hacer operaciones logísticas y de transporte intermodal articulando los modos carretero, ferrocarril, fluvial, marítimo y aéreo dentro de la república de COLOMBIA o a nivel internacional. La actividad de transporte podrá hacerse usando los medios que la tecnología permita entre ellos: Tracto mulas, grúas, cama alta, cama baja, camiones, camionetas, buses, busetas, micro busetas, taxis, automóviles, barcos, aviones, trenes, de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto señale la autoridad de transporte y los acuerdos internacionales. 2. Alquiler de equipos y vehículos, servicio de escolta en transporte. 3. El montaje de estaciones de servicio para el suministro y distribución de combustible líquido y gaseoso, lubricantes y demás derivados del petróleo, expendio de llantas y accesorios para vehículos en general y la prestación de servicios complementarios de mecánica rápida. 4. La prestación de servicios al sector automotriz entre los que se encuentran las siguientes actividades: A) servicio de lavado, cambio de aceite, b) servicio de certificación de análisis de gases a toda clase de vehículos automotores conforme a las normas que regulan el tránsito automotor en COLOMBIA, c) la prestación de servicios de alistamiento, mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos automotores tales como: Sincronización y reparación mecánica, latonería y pintura, alineación, balanceo

electrónico de llantas, estación de diagnóstico mecánico, etc. D) prestación de servicio público de parqueo de vehículos automotores y motocicletas de cualquier clase; e) en general la prestación de servicios técnicos al sector del transporte público y particular. 5. La compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización al por mayor y al detal de toda clase de vehículos automotores de cualquier clase y marca, de servicio particular o público. 6. Representar casas o firmas nacionales o extranjeras que tengan por objeto la misma actividad o actividades similares o afines. 7. Promover la vinculación de la sociedad a empresas o agremiaciones que se dediquen a actividades similares, conexas o complementarias. 8. La compra y venta de bienes inmuebles, arrendamiento, concesión y administración de los mismos. 9. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, modificarlos, reformarlos, tenerlos, arrendarlos, venderlos o gravados. 10. Participar como socio o accionista en otra sociedad con objeto social indeterminado, pudiendo llegar a ser matriz o controlante de otras. 11. Intervenir como asociado en la constitución de sociedades de cualquier naturaleza u objeto, o adquirir cuotas, partes o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios, cualquiera que sea su objeto social, sin que pueda llegar a obtener el carácter de socio colectivo o gestor en compañía alguna. 12. Tomar y dar dinero en mutuo con o sin intereses, con garantía o sin ella. 13. Diseño, construcción, interventoría y suministros. Asistencia técnica, montajes y mantenimientos electromecánicos e inmuebles, obras de ingeniería mecánica pinturas, mantenimiento de vías y prados, consultorías, mantenimiento de acueducto y alcantarillado, mantenimiento de vías. 14. La ejecución y demolición de obras civiles, eléctricas incluidas las electrónicas o de instrumentación y metalmecánica. 15. La ejecución y demolición de obras civiles, eléctricas incluidas las electrónicas o de instrumentación y metalmecánica catódica. 16. Mantenimiento y reparación de equipos, maquinas y de más bienes inmuebles, servicios metalmecánicos, mantenimiento de edificios, aseo camarería y lavandería de ropa industrial y servicios en general. 17. Adaptación, desarrollo y transferencias de tecnologías agrícolas, pecuarias, mantenimiento de zonas verdes y conservación del medio ambiente. 18. Elaboración de trabajos de soldaduras especiales. 19. Asesorías en construcción y diseños de ornamentación. 20. Realizar interventorías. 21. Asesorías de trabajo social en estudios socioeconómicos de impacto ambiental y apoyo a comunidades en procesos autogestionarios de formación y capacitación. 22. Servicio de alimentación. 23. Programación de obra, digitación de pianos, alquiler de maquinaria para obras civiles y volquetas. 24. Cálculos estructurales avalúos, pinturas en general, realización de obras civiles, vías, aplicación de triturados, sellos asfálticos, emulsiones de arena, impermeabilización, puentes y además dentro del giro ordinario de sus actividades realizar toda clase de negociaciones de materias primas para construcción como agregados, petróleos, cemento, acero en sus representaciones abonos, químicos, ácidos, alimentos preparados. 25. Movimiento de tierras, mantenimiento y montaje de líneas de mujo biodegradación de lodos aceitosos, construcción de localizaciones petroleras. 26. Para cumplir dicho objeto, podrá adquirir, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles, celebrar operaciones de crédito, abrir y manejar cuentas corrientes de ahorros en bancos y corporaciones y celebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento del fin social. 27. La ejecución y demolición de obras civiles, eléctricas incluidas las electrónicas o de instrumentación y metalmecánica. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$1.340.000.000,00
No. de acciones	:	1.340.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$1.340.000.000,00
No. de acciones	:	1.340.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$1.340.000.000,00
No. de acciones	:	1.340.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Por documento privado del 04 de Septiembre de 2014 de asamblea general accionistas de constitución inscrito inicialmente en la cámara de comercio de Barrancabermeja el 16 de Septiembre de 2014 y posteriormente en esta cámara de comercio el 13 de Febrero de 2018 antes citado consta: Artículo 28°. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Por documento privado del 04 de Septiembre de 2014 de asamblea general accionistas de constitución inscrito inicialmente en la cámara de comercio de Barrancabermeja el 16 de Septiembre de 2014 y posteriormente en esta cámara de comercio el 13 de Febrero de 2018 antes citado consta: Artículo 29°. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existenda y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con exception de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza a cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

QUE EL ACTA DEL 2017/10/25 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, FUE INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA EL 2017/11/02 Y POSTERIROMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/02/13, BAJO EL NO. 154741

DEL LIBRO 9, CONSTA:.....
REPRESENTANTE LEGAL.....PINZON GALINDO JHAN CARLOS.....C.C. 1096221851

REVISORES FISCALES

Por Acta No 01 del 01 de Abril de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023 con el No 213222 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DONCEL LOPEZ ESMERALDA	C.C 28019617

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 04 de 31/12/2022 Asamblea G de Barrancaber 213185 28/06/2023 Libro IX	
A. No 004 de 15/07/2023 Asamblea E de Barrancaber 213975 27/07/2023 Libro IX	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 7710.
Otras actividades Código CIIU: 5221.
Otras actividades Código CIIU: 5229.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Mediana Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$6.932.198.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13105
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transmaquipetrol@hotmail.com - transmaquipetrol@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330100635 de 03-11-2023
Fecha envió:	2023-11-03 16:29
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/03 Hora: 16:37:57</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 3 21:37:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/03 Hora: 16:37:58</p>	<p>Nov 3 16:37:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[3713]: 860FA12487E9: to=<transmaquipetrol@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.70.33]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.19/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4078847da01a8cbaa7cce9d32fa2fa1a317a808820bab525011e1bedc02ec2f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=162379828580375, Hostname=DM6PR14MB4187.namprd14.prod.outlook.com] 28060 bytes in 0.130, 210.337 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/03 Hora: 16:48:08</p>	<p>Dirección IP: 191.156.251.112 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; Redmi Note 8 Build/RKQ1.201004.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/03 Hora: 16:48:33</p>	<p>Dirección IP: 191.156.251.112 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/118.0.2088.66</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330100635 de 03-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSMAQUIPETROL S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10063_1.pdf	67a264dcf490b6399e234af82c4ef15d1b9cee0201d7ef31c485740f4fc5419
No._3.pdf	1cc2be7f8815b48ebc331ef6345ae9ef0b3a61a23a7ede28560bdec23dd64932

Descargas

Archivo: 10063_1.pdf **desde:** 191.156.251.112 **el día:** 2023-11-03 16:49:09

Archivo: 10063_1.pdf **desde:** 179.1.74.126 **el día:** 2023-11-07 09:42:30

Archivo: No._3.pdf **desde:** 191.156.251.112 **el día:** 2023-11-03 16:48:57

Archivo: No._3.pdf **desde:** 191.156.247.196 **el día:** 2023-11-03 16:56:56

Archivo: No._3.pdf **desde:** 179.1.74.126 **el día:** 2023-11-07 09:11:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co